



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-105/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSE
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIÁN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano,¹ por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG1994/2024** emitida el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el citado Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido recurrente, parte actora, actor o por sus siglas MC.

² En adelante se le podrá nombrar como autoridad responsable o INE.

locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
I.Pretensión, conclusiones impugnadas, litis y metodología.....	9
II. Marco normativo	10
III. Análisis de las conclusiones	20
a) Conclusión 6_C13_QR	20
b) Conclusión 6_C15_QR.....	21
c) Conclusión 6_C16_QR.	34
d) Conclusión 6_C33_QR.....	35
CUARTO. Efectos.	42
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para efecto de **revocar lisa y llanamente** la conclusión 6_C33_QR al resultar fundados los planteamientos de Movimiento Ciudadano; y por otra parte **confirmar** las determinaciones sancionatorias recaídas a las conclusiones 6_C13_QR, 6_C15_QR y 6_C16_QR, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del procedimiento de fiscalización.

1. **Primer requerimiento.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro,³ la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE emitió el oficio INE/UTF/DA/17537/2024, mediante el cual hizo del conocimiento del partido recurrente los errores y omisiones (primer periodo) encontrados en la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Quintana Roo.

2. **Respuesta oficio MC/COE/Q.ROO/049/2024.** El diecisiete de mayo, mediante el citado oficio el partido actor realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para efecto de dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF.

3. **Segundo requerimiento.** El catorce de junio, la citada Unidad Técnica dictó el oficio INE/UTF/DA/27519/2024, por el cual hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones (segundo periodo) derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Quintana Roo.

³ Las fechas que se mencionen de manera posterior corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.

⁴ En adelante también se podrá citar como UTF.

4. **Respuesta oficio MC/COE/Q.ROO/057/2024.** El veinte de junio, el partido recurrente dio contestación a los requerimientos que le fueron hechos, manifestando lo que a su derecho convino.

5. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1992/2024 y la resolución INE/CG1994/2024, mediante la cual, entre otras cuestiones, sancionó a Movimiento Ciudadano con motivo de la acreditación de diversas faltas sustanciales contenidas, entre otras, en las conclusiones 6_C13_QR, 6_C15_QR, 6_C16_QR y 6_C33_QR.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación del recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el actor interpuso ante el INE el presente recurso de apelación a fin de controvertir el respectivo dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

7. **Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda y los anexos, por ser dicha autoridad a quien se dirigió el recurso, el cual quedó radicado como **SUP-RAP-332/2024**.

8. **Acuerdo de Sala.** El cinco de agosto, la Sala Superior acordó reencauzar a esta Sala Regional la demanda interpuesta por el partido recurrente, por ser la autoridad competente para conocerla.

9. **Recepción en la Sala Regional.** El seis de agosto siguiente, fue notificado vía electrónica el citado Acuerdo de Sala, la demanda y demás constancias del presente recurso, las cuales fueron remitidas por la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

10. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-105/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió el escrito de demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, porque se impugna el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo; y **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

14. De igual modo, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales y el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-332/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veintidós de julio y fueron hechos de

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

conocimiento al partido actor en esa misma fecha,⁸ por tanto, si la demanda **se presentó el veintiséis posterior**,⁹ es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1.

18. Legitimación y personería. El recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. Interés jurídico. El partido recurrente alega que el acto impugnado le genera agravio, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

20. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

⁸ Tal y como lo reconoce el partido recurrente a pagina 3 de su demanda, así como en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia 18/2009 de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Como se observa del sello de recepción de la autoridad responsable en la página 1 de la demanda.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

I. Pretensión, conclusiones impugnadas, litis y metodología.

21. La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque el respectivo dictamen, así como la resolución impugnada, y en consecuencia se deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas con motivo de las conclusiones **6_C13_QR, 6_C15_QR, 6_C16_QR** y **6_C33_QR**.

22. Para alcanzar su pretensión, MC sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad, así como de una debida fundamentación, motivación y valoración probatoria, pues considera que la autoridad responsable no atendió a la experiencia y sana critica en la valoración de sus probanzas.

23. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor centra sus planteamientos en cuatro conclusiones las cuales pueden agruparse de la siguiente manera:

- a) **Conclusión 6_C13_QR** (Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, respecto de las pólizas correspondientes).
- b) **Conclusión 6_C15_QR** (Falta de exhaustividad, indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación de los deslindes realizados por las respectivas candidaturas).
- c) **Conclusión 6_C16_QR** (Irregularidades en los registros del SIF relacionados con los egresos generados por publicidad pagada).
- d) **Conclusión 6_C33_QR** (Indebido estudio del monto máximo de pagos en efectivo)

24. De tal forma, es viable concluir que la **litis** radica en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y, por tanto, si las sanciones impuestas al recurrente deben subsistir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

25. Por cuestión de **método**, los argumentos formulados por la actora respecto de las conclusiones referidas en los incisos **a) y b)** se estudiarán de manera conjunta, y posteriormente los restantes planteamientos en el orden correspondiente. Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

II. Marco normativo

Principios de legalidad y exhaustividad

26. En la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé, el cual está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar acorde con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

27. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

28. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

29. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

30. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

31. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

32. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones



incompletas.¹²

Fundamentación y motivación

33. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

34. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

35. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

36. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹³

37. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁴

38. Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- a) Por falta de fundamentación y motivación y,
- b) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

39. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

40. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.

41. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Obligación de registrar aclaraciones en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁵

42. La Sala Superior del TEPJF ha establecido¹⁶ que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

43. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

44. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹⁷.

45. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con

¹⁵ Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-244/2022.

¹⁶ Véase el SUP-RAP-109/2019.

¹⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

una póliza registrada en el SIF,¹⁸ identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

46. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa en su **respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio**, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

47. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

48. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de **responder de forma completa y con todos los elementos necesarios** para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

49. Ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o**

¹⁸ Reglamento de Fiscalización.

Artículo 4. Glosario **1**. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

bbb) Sistema de Contabilidad en Línea: Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.¹⁹

Agravios inoperantes

50. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

51. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

52. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

53. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los

¹⁹ Véase el SUP-RAP-199/2017.

²⁰ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

agravios.

54. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

55. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

56. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.²¹

57. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.²²

58. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto

²¹ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

²² Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado²³.

59. La Sala Superior²⁴ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

III. Análisis de las conclusiones

a) Conclusión 6_C13_QR

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
<p>6_C13_QR</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen y video localizada en el monitoreo de internet durante la campaña por un monto de \$10,109.40.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>Calificada como sustancial o de fondo.</p>	\$10,109.40.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,109.40 (diez mil ciento nueve pesos 40/100 M.N.) .

²³ Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

²⁴ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

SX-RAP-105/2024

60. El partido recurrente manifiesta que registró oportunamente las pólizas de los gastos generados con motivo de la edición de imagen y video relacionados con las candidaturas de Antonio de Jesús Tun Yam y Lidia Esther Rojas Fabro.

61. Además, señala que la autoridad responsable omitió valorar la documentación que ofreció con el objeto de solventar los errores y omisiones relativos a una presunta negligencia de reportarlos, pues afirma que aportó la documentación necesaria para acreditar los gastos objeto de la aclaración.

b) Conclusión 6_C15_QR

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
6_C15_QR El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada o pautas en internet en especie, por un monto de \$10,291.09. Calificada como sustancial o de fondo.	\$10,291.09.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,582.18 (veinte mil quinientos ochenta y dos pesos 18/100 M.N.) .

62. Respecto de esta conclusión MC sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no consideró que los escritos de deslinde fueron presentados oportunamente por las candidaturas de Antonio de Jesús Tun Yam y Lidia Esther Rojas Fabro respecto de diversas publicaciones en redes sociales que presuntamente les favorecieron de manera indebida.

63. Al respecto, menciona que la autoridad responsable debió considerar que todos los escritos de deslinde cumplieran con los criterios mínimos para estimarse como válidos, pues de la revisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

su contenido era posible advertir la intención de las candidaturas para deslindarse de tales publicaciones.

64. Aunado a lo anterior, señala que fue incorrecto que la autoridad responsable concluyera que las solas publicaciones constituían una aportación en especie a las candidaturas, pues a su juicio ello no está demostrado, ya que para arribar a dicha conclusión debió llevar a cabo una investigación suficiente que acreditara primero que tales publicaciones fueron realizadas por las candidaturas señaladas, para que posteriormente fuera posible considerar su responsabilidad en las supuestas omisiones y errores que le son imputadas; vulnerando así el principio de presunción de inocencia que opera a su favor.

65. Asimismo, reconoce que es cierto que no presentó en el SIF los escritos de deslinde, sin embargo, señala que esto se debió al funcionamiento intermitente e irregular de dicho sistema de información, lo cual creó una imposibilidad material para cumplimentar lo requerido por la responsable, por tanto, solicita sean tomadas en cuenta las circunstancias particulares del caso, para efecto de que se tenga por oportunos los escritos de deslinde y sea este órgano jurisdiccional quien los valore en su totalidad, y con ello se revoque la sanción que le fue impuesta.

66. Por último, señala que la sanción impuesta es ilegal, pues la autoridad responsable no consideró los deslindes que fueron debidamente aportados, incurriendo en una falta de exhaustividad pues no se desvirtuó su contenido, hecho que la torna desproporcional y contraria a los principios convencionales.

Decisión

67. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por el actor respecto de las conclusiones **6_C13_QR** y **6_C15_QR** resultan **infundados e inoperantes**.

68. En primer término, resulta importante evidenciar los términos en los que la UTF formuló los requerimientos, así como las respuestas dadas por el actor, como se expone a continuación:

CONCLUSIÓN 6_C13_QR
<p style="text-align: center;">1ER REQUERIMIENTO (OFICIO INE/UTF/DA/17537/2024)</p> <p>18. Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet (Local) (ANEXO 3.5.10)</p> <p><i>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.</i></p> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i>• <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i>• <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i>• <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i>• <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i>• <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de donaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i>• <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023”.

RESPUESTA DEL PARTIDO RECURRENTE (OFICIO MC/COE/Q.ROO/049/2024)

Contestación a la Observaciones Números 18 y subsiguientes.

Por lo que respecta a los anexos relacionados en las observaciones 18 a 40, particularmente en los anexos 3.5.10; 3.5.10 A; 3.5.10.1; 3.5.11; 3.5.11.1; 3.5.17; 3.5.21; 3.5.21.A; 3.5.21.1; y 3.5.20 Se llevaron a cabo los registros en las pólizas correspondientes en aquellos casos en los que faltaba registro o se complementó la documentación soporte correspondiente.

Con respecto al anexo 3.5.21 Observación 24, GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD, se relacionan enseguida las pólizas en donde se registran las operaciones observadas:

SX-RAP-105/2024

ANEXO 3.5.21					
Candidato(s)	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Lema	Ubicación SIF
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	BANDERINES	20	SON BANDERINES DE COLOR NARANJA Y BLANCO,	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	-
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS	12	SON 12 TIRAS DE CALCOMANÍAS CON 8 UNIDADES	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 9 P2/15-05-2024
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	FOTOGRAFO		SON DOS FOTOGRAFOS CON CÁMARAS PROFESIO	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 10 P2/15-05-2024
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	PENDONES	6	SON 6 PENDONES DE COLOR BLANCO, CON LETRAS	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 9 P2/15-05-2024
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	PERIFONEO	1	ES UNA MOTOCICLETA DE CARGA DE LA MARCA DI	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 3 P1/15-04-2024
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	VINILONAS	50	SON VINILONAS DE FONDO BLANCO, CON LETRAS	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 5 P2/15-05-2024
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	VOLANTES	200	SON VOLANTES, DE FONDO LA IMAGEN DE LA FUER	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 9 P2/15-05-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	ES UNA CAMIONETA DE LA MARCA FORD MODELO	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	ES UNA VAN DE LA MARCA CHEVROLET MODELO E	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	CARPAS	1	ES UNA CARPA DE COLOR BLANCO CON ESTRUCTU	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	EQUIPO DE SONIDO	1	ES UN EQUIPO DE SONIDO COMPUESTO POR SEIS	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	PENDONES	7	SON 7 PENDONES DE BASE METÁLICA Y MEDIDAS	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	PLANTA DE LUZ	1	ES UNA PLANTA DE LUZ DE COLOR ROJO DE LA MA	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	BANDERINES	50	SON 50 BANDERINES DE DOS DIFERENTES ARTES,	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	EQUIPO DE SONIDO	1	ES UNA BOCINA DE COLOR NEGRO, CUENTA CON H	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 5 P2/11-05-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	FOTOGRAFO		ES UN FOTOGRAFO ENCARGADO DE CUBRIR EL EV	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 2 P2/30-04-2024
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	VINILONAS	50	SON VINILONAS DE FONDO BLANCO CON LETRAS E	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 8 P1/28-04-2024 PN DR 1 P1/25-04-2024
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TR	1	CAMIONETA COLOR GRIS DONDE TRAÍAN TODO LA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 1 P1/25-04-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	BANDERAS	50	BANDERAS CHICAS DE COLOR NARANJA CON BLAN	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 1 P1/25-04-2024 PN DR 2 P1/25-04-2024
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	EQUIPO DE SONIDO	3	3 BOCINAS NEGRAS MARCAS: ATVIO,XBOOM	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 4 P1/22-04-2024
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	MICROPERFORADOS	50	MICROPERFORADOS COLOR NARANJA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 3 P2/02-05-2024 PN DR 1 P1/25-04-2024
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	OTROS	5	FIGURAS DE PLÁSTICO CON LA IMAGEN DEL CAND	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 2 P1/25-04-2024
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	VOLANTES	150		MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 9 P1/29-04-2024

CONCLUSIÓN 6_C15_QR

1er Requerimiento (Oficio INE/UTF/DA/17537/2024)

Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos. (ANEXO 3.5.10.1)

20. Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.

- La relación detallada de propaganda en internet

- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.

RESPUESTA DEL PARTIDO RECURRENTE (OFICIO MC/COE/Q.ROO/049/2024)

Contestación a la Observaciones Números 18 y subsiguientes.

Por lo que respecta a los anexos relacionados en las observaciones 18 a 40, particularmente en los anexos 3.5.10; 3.5.10 A; **3.5.10.1**; 3.5.11; 3.5.11.1; 3.5.17; 3.5.21; 3.5.21.A; 3.5.21.1; y 3.5.20 Se llevaron a cabo los registros en las pólizas correspondientes en aquellos casos en los que faltaba registro o se complementó la documentación soporte correspondiente.

SX-RAP-105/2024

Con respecto al anexo 3.5.21 Observación 24, GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD, se relacionan enseguida las pólizas en donde se registran las operaciones observadas:

ANEXO 3.5.21						
Candidato(s)	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional2	Lema	Ubicación SIF	
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	BANDERINES	20	SON BANDERINES DE COLOR NARANJA Y BLANCO.	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	-	
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS	12	SON 12 TIRAS DE CALCOMANÍAS CON 8 UNIDADES	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 9 P2/15-05-2024	
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	FOTOGRAFO	1	SON DOS FOTOGRAFOS CON CÁMARAS PROFESIO	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 10 P2/15-05-2024	
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	PENDONES	6	SON 6 PENDONES DE COLOR BLANCO, CON LETRAS	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 9 P2/15-05-2024	
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	PERIFONEO	1	ES UNA MOTOCICLETA DE CARGA DE LA MARCA DI	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 3 P1/15-04-2024	
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	VINILONAS	50	SON VINILONAS DE FONDO BLANCO, CON LETRAS	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 5 P2/15-05-2024	
LIDIA ESTHER ROJAS FABRO (I)	VOLANTES	200	SON VOLANTES, DE FONDO LA IMAGEN DE LA FUER	LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDE	PN DR 9 P2/15-05-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	ES UNA CAMIONETA DE LA MARCA FORD MODELO	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	ES UNA VAN DE LA MARCA CHEVROLET MODELO E	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	TRANSPORTE	1	ES UNA CARPA DE COLOR BLANCO CON ESTRUCTU	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 2 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	CARPAS	1	ES UN EQUIPO DE SONIDO COMPUESTO POR SEIS	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 2 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	EQUIPO DE SONIDO	1	ES UN EQUIPO DE SONIDO COMPUESTO POR SEIS	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	EQUIPO DE SONIDO	1	SON 7 PENDONES DE BASE METÁLICA Y MEDIDAS	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 2 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	PENDONES	7	SON 7 PENDONES DE BASE METÁLICA Y MEDIDAS	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	PLANTA DE LUZ	1	ES UNA PLANTA DE LUZ DE COLOR ROJO DE LA MA	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	PLANTA DE LUZ	1	ES UNA PLANTA DE LUZ DE COLOR ROJO DE LA MA	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 2 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	BANDERINES	50	SON 50 BANDERINES DE DOS DIFERENTES ARTES,	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 1 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TR	1	ES UNA VAN DE LA MARCA CHEVROLET MODELO E	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 2 P1/25-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	EQUIPO DE SONIDO	1	ES UNA BOCINA DE COLOR NEGRO, CUENTA CON R	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 5 P2/11-05-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	FOTOGRAFO	1	ES UN FOTOGRAFO ENCARGADO DE CUBRIR EL EVE	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 2 P2/30-04-2024	
MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE (I)	VINILONAS	50	SON VINILONAS DE FONDO BLANCO CON LETRAS	MARIO REDONDO DIPUTAD	PN DR 8 P1/28-04-2024	
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TR	1	CAMIONETA COLOR GRIS DONDE TRAÍAN TODO LA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 1 P1/25-04-2024	
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	BANDERAS	50	BANDERAS CHICAS DE COLOR NARANJA CON BIAN	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 2 P1/25-04-2024	
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	BANDERAS	50	BANDERAS CHICAS DE COLOR NARANJA CON BIAN	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 2 P1/25-04-2024	
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	EQUIPO DE SONIDO	3	3 BOCINAS NEGRAS MARCAS: ATVIO_XBOOM	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 4 P1/22-04-2024	
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	MICROPERFORADOS	50	MICROPERFORADOS COLOR NARANJA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 3 P2/02-05-2024	
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	MICROPERFORADOS	50	MICROPERFORADOS COLOR NARANJA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 1 P1/25-04-2024	
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	OTROS	5	FIGURAS DE PLÁSTICO CON LA IMAGEN DEL CANDI	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 2 P1/25-04-2024	
JESUS DE LOS ANGELES POOL MOO (I)	VOLANTES	150	SON VOLANTES, DE FONDO LA IMAGEN DE LA FUER	MOVIMIENTO CIUDADANO	PN DR 9 P1/29-04-2024	

69. Ahora bien, de la revisión del dictamen respectivo se advierte que la autoridad responsable señaló que si bien el actor había presentado un escrito de respuesta, respecto a las observaciones formuladas no precisó aclaración alguna.

70. Conclusión que a juicio de esta Sala Regional es correcta, pues se torna claro que la respuesta del actor fue genérica limitándose a señalar que respecto a los anexos 3.5.10,²⁵ 3.5.10 A; 3.5.10.1,²⁶ 3.5.11; 3.5.11.1; 3.5.17; 3.5.21; 3.5.21.A; 3.5.21.1; y 3.5.20 se habían realizado los registros en las pólizas correspondientes en aquellos casos en los que faltaba registro o se complementó la documentación soporte correspondiente, sin precisar el número de las pólizas o en cuales de ellas particularmente se habían hecho los registros en los que se había agregado la documentación de soporte.

71. En ese sentido, no le asiste la razón al partido actor en cuanto a que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad y de valoración respecto a las pruebas que presuntamente aportó, pues

²⁵ Conclusión 6_C13_QR.

²⁶ Conclusión 6_C15_QR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

el actor fue omiso en precisar cuáles eran las pólizas que aportaba con la finalidad de respuesta al requerimiento relativo a la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imagen y video (conclusión 6_C13_QR).

72. Lo mismo ocurre, respecto a la indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación de los deslindes realizados por las respectivas candidaturas, para efecto de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral (conclusión 6_C15_QR), pues si bien en el escrito de respuesta precisó que los mismos se hubiesen realizado en tiempo y forma, en su demanda federal el propio actor reconoce que debido al funcionamiento intermitente del SIF no fue posible presentar dichos deslindes en el momento procesal oportuno.

73. De ahí que, si en su escrito de respuesta el actor no realizó planteamientos concretos para efecto de solventar los requerimientos de la UTF, aunado a que tampoco aportó pruebas idóneas para acreditar su dicho, resulta evidente que la autoridad responsable no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo el análisis solicitado por el actor.

74. En el caso, conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, de forma congruente y ordenada, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF.

75. Para ello, deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando a la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno el detalle de los datos

SX-RAP-105/2024

de la operación, especificando la póliza, si esta es de ingreso, egreso o diario, la fecha y periodo al cual corresponde, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

76. Además, tienen la posibilidad de hacer aclaraciones o rectificaciones sobre la información reportada que deriven de los oficios de errores y omisiones.

77. De ahí que, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

78. Pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó, los recursos se realizaron en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.²⁷

79. Ahora bien, ante esta Sala Regional el actor refiere que el Sistema Fiscalización Integral presentó fallas catastróficas y casi permanentes durante todo el periodo de campañas y durante los plazos establecidos para la contestación de los oficios de errores y omisiones, sin embargo, dicho planteamiento resulta por una parte **inoperante** ya que no fue hecho del conocimiento de la autoridad

²⁷ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-199/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

responsable en el momento procesal oportuno, pues en el oficio **MC/COE/Q.ROO/049/2024** el actor no realizó manifestaciones respecto de las fallas técnicas e intermitencias acontecidas en el SIF, las cuales presuntamente impidieron que diera cumplimiento a sus obligaciones en tiempo y forma de ahí que resulte evidente que la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración para la imposición de la sanción, al tratarse de cuestiones novedosas.

80. Por otra parte, lo **infundado** del planteamiento radica en que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí consideró las intermitencias del SIF, debido a que del contenido del oficio **MC/COE/Q.ROO/057/2024**, mediante el cual dio contestación al diverso **INE/UTF/DA/27519/2024**, de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña (segundo periodo), en el que si bien es cierto que señaló: *“Durante los días sábado 15, domingo 16, lunes 17, martes 18, miércoles 19 y hasta las 5:15 a.m. del día 20 de junio de 2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fue intermitente y, en muchos casos, colapsó por completo”*. También lo es que, el actor reconoce que se autorizó una extensión del plazo hasta las nueve horas del veinte de junio del año en curso, hora local de Cancún, teniendo así que de ninguna manera se hubiera coartado la posibilidad de presentar en tiempo y forma sus obligaciones fiscales.

81. Además, porque de autos se advierte que el actor tampoco aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema en todos los casos, se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

82. En ese sentido, resulta evidente que el recurrente no realizó planteamientos idóneos y suficientes en el momento procesal oportuno, por lo tanto, con su sola afirmación no es posible constatar que el incumplimiento a su obligación de registrar en tiempo y forma los deslindes de sus candidaturas, se debió a las fallas en el SIF, las cuales pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional como una imposibilidad técnica.

83. En consecuencia, con base en lo expresado en párrafos previos, también resulta ineficaz lo señalado por MC en cuanto a que se vulneró en su perjuicio el principio de proporcionalidad, al sostener que la conducta sancionada en la conclusión **6_C15_QR** aconteció por fallas en el sistema de fiscalización que le obstaculizaron la entrega de la información correspondiente en el plazo requerido. Ello, porque tal alegato lo sustenta en las presuntas incidencias ocurridas en el SIF, lo cual ya fue desestimado.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en su escrito de demanda el actor también hace alusión a la conclusión **6_C56_QR**, al respecto, menciona que los eventos señalados en el dictamen y la resolución que impugna fueron cancelados o quedaron pendientes de realizar su registro, debido a las múltiples intermitencias y el mal funcionamiento del SIF, por tanto, considera que no resulta razonable que se le impusieran sanciones respecto de actos de imposible cumplimiento.

84. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional dicho planteamiento es genérico e impreciso, pues el actor se limita a señalar que la conclusión resulta ser errónea debido a que los eventos fueron cancelados o en su caso no fue posible realizar su registro, debido al mal funcionamiento del SIF, sin precisar el contenido de la



conclusión, el monto involucrado, así como, los términos en los que fue calificada la falta y la sanción. Aunado a que el actor pretende justificar el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización con el argumento de las fallas en el SIF, circunstancia que como ya se dijo previamente resulta insuficiente para revocar la sanción que aduce le fue impuesta.

85. En ese sentido, si el actor no expresa argumentos, ni razones con la finalidad controvertir de manera directa las consideraciones dadas por la autoridad responsable para sustentar la conclusión **6_C56_QR**, así como la sanción que en su caso le fue impuesta, no resulta viable su estudio y por tanto, su agravio es inoperante.

c) Conclusión 6_C16_QR.

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
<p>6_C16_QR</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautas por un monto de \$10,291.09.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p> <p>Calificada como sustancial o de fondo.</p>	<p>\$10,291.09</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$10,291.09 (diez mil doscientos noventa y un pesos 09/100).</p>

86. Respecto a esta conclusión, el partido recurrente señala que impugna, la sanción que se le impuso por la cantidad de “15,436.64 (quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 64/100 M.N.)”, con el falso argumento de que “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautas por un monto de \$10, 291.09”

Decisión

87. Esta Sala Regional determina que los agravios del actor resultan **inoperantes** debido a que el actor no expone argumentos que controviertan frontalmente las razones que sustentan la configuración de la infracción y la consecuente sanción.

88. Lo anterior, debido a que el actor de manera genérica afirma que es falso el argumento de que omitió reportar en el SIF los ingresos generado por concepto de publicidad pagada o pautas, pues únicamente transcribe el contenido de la conclusión impugnada, sin exponer argumentos mediante los cuales evidencie cuál es el derecho que fue transgredido y que, a su decir, debe ser restituido por esta Sala Regional.

89. Es decir el actor omite exponer las razones del porqué lo resuelto por la responsable le depara perjuicio, ni menos aún que en efecto hubiera cumplido con la obligación de reportar en tiempo y forma en el SIF los egresos por los cuales fue sancionado.

90. De ahí, que si el actor no expone argumentos encaminados a desvirtuar las consideraciones expuestas por el Consejo General para sustentar la sanción impuesta, sus argumentos resultan **inoperantes**.

d) Conclusión 6_C33_QR.

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
6_C33_QR El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas no urbanas por distrito electoral federal por un monto total de \$63,000.00.	\$63,000.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,500 (Treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
Calificada como sustancial o de fondo.		

91. El partido actor precisa que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, no rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo, pues el gasto pagado en efectivo a los representantes de casilla fue menor al límite establecido por la norma y por tanto, no se le debió sancionar al respecto.

92. En ese sentido, menciona que el INE no motivó la determinación impugnada, aunado a que tampoco valoró adecuadamente las pruebas que presentó, vulnerando con ello el principio de exhaustividad pues considera que la carga de derrotar la presunción de inocencia de los partidos políticos corresponde a la autoridad electoral, lo cual, en el caso no aconteció pues no valoró la respuesta y los documentos que ofreció con el objeto de subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron.

Decisión

93. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor resultan **fundados**, por lo siguiente.

94. De revisión de las constancias que integran el presente recurso es posible constatar que la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor que había detectado importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido en relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral, a lo cual el partido dio contestación como se muestra a continuación:

Conclusión 6_C33_QR

2DO REQUERIMIENTO (OFICIO INE/UTF/DA/27519/2024)

“Gastos de Jornada Electoral (ANEXOS 8.7 y 8.9)

3. De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso en los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) y se realizó la dispersión de recursos para pago, sin embargo, no se detectó la asistencia el día de la Jornada Electoral, como se detalla en el Anexo 8.7 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 216 Bis, numeral 2 del RF.

4. Se detectaron importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido en relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral, como se detalla en el Anexo 8.9 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF.

RESPUESTA DEL PARTIDO RECURRENTE (OFICIO MC/COE/Q.ROO/057/2024)

“Contestación a la Observación Número 4

Con relación a la observación número 4 denominada **Gastos operativos del proceso de campaña, visible en la página 4 de 42** del oficio de marras, referente a importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido en relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral, como se detalla en el **Anexo 8.9** informo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF. se hace de su conocimiento que de ninguna manera los pagos hechos en efectivo rebasan el monto máximo permitido en relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral, lo cual se ilustra como sigue:

DFED	LOC	#RGS	EFVO#	TRNSF	EFVOS	%EFVO	TRANSFER	TOTALPAG	%CASILLASNOURBANAS	CUMPLIMIENTO
1	PDC	80	8	72	\$35,000.00	9.80%	\$ 322,000.00	\$ 357,000.10	23.02%	NO REBASA
2	CTM	100	6	94	\$24,000.00	5.99%	\$ 377,000.00	\$ 401,000.06	50.08%	NO REBASA
3	CUN	74	1	73	\$ 4,000.00	1.35%	\$ 292,000.00	\$ 296,000.01	5.13%	NO REBASA
4	CUN	61	0	61	\$ -		\$ 244,000.00	\$ 244,000.00	10.50%	NO REBASA
		315	15	300	\$63,000.00		\$ 1,235,000.00	\$ 1,298,000.17		

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de los derechos de seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, solicito respetuosamente que se tomen en cuenta las aclaraciones presentadas, y que se deje sin efectos la observación número 4 del oficio INE/UTF/DA/27519/2024, en virtud de que contrario a lo que esa autoridad indebidamente aprecia, el monto pagado en efectivo en ningún caso rebasa el porcentaje de casillas no urbanas, cumpliendo así con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

95. Al respecto, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable consideró que la respuesta del actor era **insatisfactoria** debido a que *“se constató que el monto de los pagos*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

*en efectivo supera el monto máximo permitido. Asimismo, de la revisión a los datos registrados en el SIFIJE durante el periodo de corrección, se identificaron registros de representantes generales y de casilla, cuyos pagos en efectivo exceden el monto máximo permitido, con relación al porcentaje de casillas no urbanas por distrito electoral federal, como se detalla en el **Anexo 36_MC_QR**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**”.*

96. Por lo anterior, concluyó que el sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas no urbanas por distrito electoral por un monto total de \$63,000.00, al rebasar el límite de pago en efectivo a representantes generales y de casilla, incumpliendo con lo previsto en el artículo 216 Bis, numerales 6 y 17 del Reglamento de Fiscalización.²⁸

97. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión de la autoridad responsable fue incorrecta debido a que existe una contradicción entre lo afirmado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y el contenido de los datos asentados en el **ANEXO 36_MC_QR**.

98. Para ejemplificar de manera gráfica lo anterior, se insertan las imágenes que corresponden a las capturas de pantalla del contenido que obra dentro del **ANEXO 36_MC_QR** el cual fue remitido por la autoridad responsable y forma parte del dictamen consolidado.

Captura de pantalla del **ANEXO 36_MC_QR**

²⁸Consultable en [extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/717/20/1](https://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/717/20/1)

Cons	Entidad	ID Distrito Federal	Monto Pagado (Total)	% Casillas Rurales	Monto Máximo (Permitido)	Monto Pagado (Efectivo)	Rebase
1	QUINTANA ROO	1	\$ -	23%	\$ -	\$ 35,000.00	\$ 35,000.00
2	QUINTANA ROO	3	\$ -	5%	\$ -	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00
3	QUINTANA ROO	2	\$ -	50%	\$ -	\$ 24,000.00	\$ 24,000.00
						Total:	\$ -

99. De lo inserto se advierte que en el anexo no obran los datos correspondientes al monto total pagado, el monto maximo permitido y en el contraste del monto pagado en efectivo y el asentado en el rebase es el mismo.

Captura de pantalla del ANEXO 36_MC_QR (2)²⁹

Cons	Entidad	ID Distrito Federal	Monto Pagado (Total)	% Casillas Rurales	Monto Máximo (Permitido)	Monto Pagado (Efectivo)	Rebase
1	QUINTANA ROO	1	\$ 357,000.00	23%	\$ 82,181.40	\$ 35,000.00	\$ -
2	QUINTANA ROO	3	\$ 296,000.00	5%	\$ 15,184.80	\$ 4,000.00	\$ -
3	QUINTANA ROO	2	\$ 401,000.00	50%	\$ 200,820.80	\$ 24,000.00	\$ -
						Total:	\$ -

²⁹ Los datos asentados son coincidente con los registrados en la hoja de cálculo de rubro “3_RelacionDetalladaPagosRGsPorDistFedQRoo.xlsx”, contenida en la carpeta 6_C33_QR_RebasePagosEfvoRGs, remitida por la autoridad responsable como parte del soporte documental del presente recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

100. El anexo no contiene los datos correspondientes al monto de rebase.

101. Ahora bien de las imágenes anteriores, se puede advertir indubitadamente la contradicción de la autoridad electoral, ya que en el dictamen consolidado afirmó que se habían identificado registros de representantes generales y de casilla del citado partido, cuyos pagos en efectivo excedían el monto máximo permitido, con relación al porcentaje de casillas no urbanas por distrito electoral federal, mientras que de la revisión de los datos asentados en los anexos, no es posible corroborar que el monto pagado en efectivo por el partido haya superado el máximo permitido en los distritos federales 1, 2 y 3.

102. Así respecto de los citados distritos la autoridad responsable asentó en los anexos de la conclusión **6_C33_QR** los siguientes datos:

Distrito Federal	Monto Pagado Total (a)	% Casillas Rurales (b)	Monto Máximo Permitido=a x b	Monto Pagado (Efectivo)
1	\$ 357,000.00	23.02%	\$ 82,181.40	\$ 35,000.00
2	\$ 401,000.00	50.08%	\$ 200,820.80	\$ 24,000.00
3	\$ 296,000.00	5.13%	\$ 15,184.80	\$ 4,000.00

103. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 Bis, numeral 17, del Reglamento de Fiscalización, *“sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo. El monto máximo que podrán pagar por esta vía en cada Distrito Federal Electoral será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo Distrito.”*

104. De ahí que sea evidente, que los montos pagados en efectivo por el partido no exceden el máximo permitido en cada uno de los distritos en los cuales a consideración de la autoridad responsable se habían detectado irregularidades, pues el propio Reglamento de Fiscalización, permite que los partidos realicen pagos en efectivo a quienes fungen como sus representantes generales o de casilla, siempre y cuando dicha cantidad no exceda el monto máximo permitido, tal como ocurre en el presente caso.

105. Por las razones expuestas, se considera que le asiste la razón al actor, por lo tanto, fue incorrecto que el INE lo sancionara, de ahí que deba revocarse lisa y llanamente la conclusión **6_C33_QR**.

CUARTO. Efectos

106. En consecuencia, ante lo fundado del agravio hecho valer respecto a la conclusión **6_C33_QR**, resulta procedente **modificar** los actos controvertidos para los efectos siguientes:

- I. Revocar** lisa y llanamente la conclusión **6_C33_QR** relacionada con el rebase al límite de pago en efectivo a representantes generales y representantes de casilla en los distritos federales 1, 2 y 3, del estado de Quintana, Roo, y con ello, se deja sin efectos la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano.
- II.** Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor respecto de las conclusiones **6_C13_QR**, **6_C15_QR** y **6_C16_QR**, lo procedente es **confirmar** las respectivas determinaciones sancionatorias, en lo que fueron materia de controversia en la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-105/2024

107. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos indicados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-RAP-105/2024

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.